



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-572

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato aportado fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

TERCERO: Aclárese sí la acción incoada corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de hacer (artículo 433 del C.G del P.) o a un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos (artículo 434 *ibidem*).

De lo anterior, adviértase que, en la pretensión primera del libelo genitor, se avizora que se solicita la suscripción de la escritura pública protocolaria del contrato de vinculación a favor de la parte actora.

CUARTO: Aclárese los motivos por los cuales pretende el pago del 20% como cláusula penal, como quiera que, en la cláusula novena del título ejecutivo adosado al plenario, se evidencia que se pactó unas circunstancias específicas en las cuales procede el pago a título de pena a favor de la parte pasiva y no a favor de la parte actora.

QUINTO: De igual suerte, aclárese la pretensión tercera, por cuanto se avizora que en la cláusula décima primera del contrato base de este asunto, indica que los demandantes son los llamados a pagar la remuneración descrita en dicha cláusula, en caso de no realizar los actos allí previstos.

SEXTO: En virtud de lo anterior, adecúense la totalidad de las pretensiones.
SÉPTIMO: Alléguese las documentales enunciadas en el literal C del acápite de pruebas.

OCTAVO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 80
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La secretaria

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60102a789965d717182d3c2dcb4adc7ea38336d7a007a2e2f2d99a86920d3994**
Documento generado en 23/09/2020 04:44:13 p.m.